

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 21 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Sr. Presidente: El impuesto de consumos restablecido por el actual presupuesto de ingresos, no sólo ha de traer al Tesoro una importante cifra durante su ejercicio, sino que como recurso permanente está llamado a ser una de las rentas que más ha de contribuir a mejorar el estado de nuestra Hacienda. Pero al crear el Gobierno recursos con que hacer frente a las necesidades generales de la Nación, no debe olvidar las locales que pesan sobre el Municipio, cuya situación económica sería un tanto difícil si no se acudiera prontamente a su remedio.

Las profundas alteraciones que sufrieron las rentas públicas en estos últimos tiempos privaron a los Ayuntamientos de los importantes ingresos que en concepto de recargos percibían sobre algunas de ellas; y en la actualidad casi todos sus recursos están reducidos al producto del gravamen municipal autorizado por la ley de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, cuyas más importantes especies son precisamente las que forman la base del impuesto de consumos. Gravadas, pues, para el Tesoro las que proporcionan verdaderos rendimientos, son en realidad bien exiguos los que han de obtener los Municipios sobre los demás artículos que pueden gravar en concepto de arbitrios a causa de su secundaria importancia bajo el punto de vista del consumo. Cierzo es que sobre las especies gravadas por la Ha-

cienda se les autoriza la imposición de un recargo igual al derecho que aquella percibe; pero como aquel está en relación con este; y como por otra parte el gravamen tampoco debe traspasar su límite racional, es indudable que los intereses municipales resultan mermados, porque dicho recargo queda siempre inferior al gravamen que antes percibían en totalidad sobre las especies comprendidas en la tarifa de la Hacienda.

El Ministro que suscribe no puede desconocer semejante situación bajo el punto de vista económico: considera como un deber contribuir a remediarla; y al efecto tiene el honor de someter a la superior aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1874.

—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza durante el año económico de 1874-75 el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución Industrial y de Comercio con destino a cubrir atenciones municipales.

Art. 2.º Las Administraciones económicas dispondrán que se adicione desde luego el expresado recargo a las actuales matrículas de dicha contribución, con el fin de que se exija en los tres trimestres que restan del corriente año económico, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Gobernación.

Exposicion.

Sr. Presidente: En los decretos que desde 1869 hasta el día se han publicado relativos al importante servicio de Correos, se dió por unos a los Gobernadores de provincia la facultad de nombrar por sí los ordenanzas, peatones y carteros de centros de distribución; por otros se restringió aquella facultad, preceptuando que dichas Autoridades procedieran para cubrir cualquiera vacante que ocurriese a formar ternas de los solicitantes que reunieran mejores condiciones y las remitieran a la Dirección general del ramo para que designase al agraciado, y por alguno se extendió la referida facultad a la Dirección, a los Gobernadores y a los Administradores de las principales de provincia.

De esta divergencia resultan marcadas contradicciones entre los decretos publicados, y la dificultad de deslindar la parte que en alguno de ellos está derogada, y cuál no, uniéndose a esto que en la actualidad no rige otro reglamento para el régimen del servicio de Correos que las antiguas Ordenanzas del ramo, por las cuales todos los empleados del mismo son nombrados por el Ministro de la Gobernación y el Director general, cada uno en su caso.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado con demasiada frecuencia que los encargados en los Gobiernos de provincia no siempre se han cuidado de dar conocimiento a la Superioridad de los nombramientos verificados, resultando de tales omisiones no saberse con la exactitud necesaria el número, los nombres y las condiciones de los nombrados, circunstancia que ha dado lugar a repetidas circulares pidiendo tan indispensables noticias, a fin de evitar la perturbación que su falta origina.

Por todas estas razones, y con el objeto de establecer las calidades que han de tener los individuos que en lo sucesivo aspiren a ocupar las vacantes que de ordenanzas, peatones y carteros rurales puedan ocurrir, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1874.

—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los Gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo sucesivo por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Toda vacante que de dichos destinos ocurra desde la publicación del presente decreto, dispondrá el Gobernador de la provincia respectiva que se publique

en el «Boletín oficial» de la misma, para que en el término de 10 días dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas Autoridades.

Art. 3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4.º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los Voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques ó invasiones.

Art. 5.º En identidad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.º A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubieran prestado algún servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualesquiera de las plazas ya mencionadas, los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren más apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Plasencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres á Plasencia, por la nueva carretera, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

Los carruajes tendrán sitio ó almacén para la correspondencia independiente del de los viajeros y equipajes.

2.ª La distancia de 82 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quedarematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion

de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Plasencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Cáceres ó en las subalternas de Rentas de Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos la suma de 875 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja suursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real Orden circular de 24 de Enero de 1864, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el li-

ciador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Cáceres á Plasencia y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 347.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion procurador, habitante en la plazuela del Vizconde Miranda número 46, á nombre de D. Pedro Payan y Fresneda, residente en Adra, ha presentado á las dos de la tarde del dia 27 de Julio de 1874 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada, «Sta. Elena», de mineral plomo, sito en la Raña, terreno de D. José Delgado término de Fuente-Obejuna, lindante al P. con la mina «Flor Cubana», L. tierras de don José Delgado y Manuel Perez, N. tierras de D. Enrique Cortéz, y S. tierras del mismo D. José Delgado, y Manuel Perez, cuyo mineral es plomizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calicata como unos 80 metros de la demarcacion de la mina «Flor Cubana», por el lado Levante con direccion á este mismo viento, midiéndose al P. los metros que resulten para unir á dicha mina «Flor Cubana» y los restantes hasta 400 al Levante, 150 al N. y 150 al S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador.

Rafael de Adan.

Núm. 348.

Seccion de Fomento.

Don Francisco Muñoz Tuesta, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 54 años de edad, habitante en la calle de Encarnacion Agustina número 4, á nombre de Doña Maria Pastor Rubira residente en Villanueva del Duque, ha presentado á la una de la tarde del dia 31 de Julio de 1874 una solicitud de registro de 28 pertenencias de la mina titulada «S. Juan» de mineral plomo, sito en el paraje que llaman pozo de las Lastras, terreno de monte y labor de la propiedad de D. Rafael Benitez término de Villanueva del Duque, lindante al N. con el arroyo de las pasaderas, al S. con el

punto del rio Cazlar, al L. con la mina «Virgen del Carmen» y P. con el mencionado arroyo de las pasaderas cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de un socabon distante á L. como unos 20 metros de una encina de gran tronco; desde dicho punto de partida se medirá al N. E. lo que halla hasta llegar á la mina «Virgen del Carmen», al S. O. los necesarios á completar hasta 400 metros, al N. O. 500 metros y al S. E. 300 metros quedando así marcadas las 28 hectáreas que solicitan.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento treinta y nueve pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Núm. 349.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion procurador, habitante en la plazuela del Vizconde de Miranda núm. 46, á nombre de D. Pedro Payan y Fresneda, residente en Adra, ha presentado á la una de la tarde del dia 30 de Julio de 1874 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «S. Pedro», de mineral plomizo sito en el paraje llamado la Raña, terreno de D. Manuel Moreno y Perez, término de Fuente-Obejuna lindante al N. con tierras de don Juan Luis Pequeño y D. Enrique Cortez, S. terreno de D. Anastasio Peña L. mina llamada «Flor Cubana», y P., linderos de D. Pedro Morales, cuyo mineral es plomizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata como unos 80 metros á la espalda del cortijo de Manuel Perez midiéndose los metros que faltan para unir á la mina «Flor Cubana», al L. y los demás hasta 400 metros al P., 150 al N. y 150 al S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades de la ley, y por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud,

salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 17 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Núm. 355

Seccion de Fomento.

Don Saturnino Martin Moreno, vecino de esta capital, de profesion comerciante y de 33 años de edad, habitante en la calle de Libreria, residente en esta capital, ha presentado á las dos y media de la tarde del dia siete de Agosto de 1874 una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «La Estrella», de mineral fosfato calizo, sita en la solana de Nava Obejo, terreno inculto de la dehesa del Conejo término de Espiel lindante al N. E. con terreno comun y la carretera de Córdoba á los Pedroches, al N. O. con terreno comun, puerto de la Calera y Carril de la Estrella, al S. O. con terreno comun y camino antiguo de Espiel á Córdoba, y al S. E. con terreno comun, dehesa de Gamonosas y tierras de los herederos de Bartolomé Nuñez, cuyo mineral es fosfato calizo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha sobre el mismo criadero, descubierto á la superficie en la parte S. O. del peñon y á una distancia de 30 metros: desde dicho punto en direccion S. E. se medirán cien metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda en direccion N. E. se medirán cien metros y se fijará la segunda; de segunda á tercera en direccion N. O. se medirán doscientos metros y se fijará la tercera; de tercera á cuarta en direccion S. O. se medirán doscientos metros y se fijará la cuarta; de cuarta á quinta en direccion á S. E. se medirán doscientos metros y se fijará la quinta y de quinta á primera en direccion N. O. se medirán cien metros y queda cerrado el cuadro de las cuatro pertenencias que solicita, inscritas todas en terreno comun.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio

de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Número 359.

SANIDAD.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas Municipales de Sanidad, con arreglo á lo mandado en circular de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, fecha 18 del actual, los alcaldes de los pueblos que se hallen comprendidos en el artículo 52 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, remitirán á este Gobierno, en el preciso término de diez dias, las ternas de los vocales que han de formar parte de las mismas.

Dichas propuestas deberán hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de mencionada ley, teniendo tambien en consideracion la regla primera de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

Espero del celo de mencionadas autoridades cumplirán sin demora uno de los servicios mas importantes que les están encomendados, dando una prueba mas de su buen desempeño en los asuntos de su administracion.

Córdoba 22 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Núm. 358.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Circular.

Debiendo verificarse el 31 de Agosto el pago del impuesto de consumos de los pueblos cuyo encabezamiento es obligatorio, tengo el deber de recordarlo con el fin de que para dicho dia se presenten en esta capital los Comisionados que designen los Ayuntamientos de esta provincia, para efectuarlos en la Tesorería de la misma, en la inteligencia de que no admitiré escusa alguna en el cumplimiento de tan importante servicio y atendidas las apremiantes obligaciones que pesan sobre el Tesoro, advirtiéndolo á los Alcaldes de los mismos que si no cumplen esta obligacion dentro del plazo señalado, incurrirán en las penas que la ley señala para los contribuyentes morosos.

Córdoba 20 de Agosto de 1874.

—P. I., José Baez.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 360.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

D. Francisco Ubeda y Barba, Alcalde constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de regir en el actual año económico de 1874 á 1875, queda expuesto al público por término de seis días á contar desde el de la fecha, en la secretaría de Ayuntamiento, para su examen por los en él interesados, que podrán hacer las reclamaciones que estimen justas sobre error en la aplicacion de las cuotas; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Zuheros á 18 de Agosto de 1874. — Francisco Ubeda. — Por su mandado, Federico F. Martinez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 354.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Luis Valseca, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: que en el incidente de pobreza seguido en el mismo á instancia de D.^a Francisca Gonzalez Criado, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor Don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de esto autos seguidos por Doña Francisca Gonzalez Criado, sobre que se le declare pobre para litigar.

1.^o Resultando: que el Procurador D. Manuel Valseca, presentó escrito en este Juzgado con fecha tres de Marzo próximo pasado, exponiendo que su parte tenia necesidad de litigar con D. José Vacas Serrano, de este domicilio, y que siendo pobre en sentido legal ofrecia sobre ello la debida justificacion con su audiencia y la del Promotor Fiscal.

2.^o Resultando: que conferido traslado de la indicada pretension por término de seis días, como no lo evacuase, el D. José Vacas dió lugar á que se le acusara la rebeldía, acordándose se entendieran las providencias subcesivas con los

Estrados del Tribunal y evacuado el suyo el Promotor Fiscal, espuso no tener inconveniente en que se admitiera la informacion ofrecida.

3.^o Resultando: que recibido á prueba es e incidente la D.^a Francisca Gonzalez Criado, ha justificado ser absolutamente pobre, manteniéndose de las dádivas de su familia y bienhechores.

4.^o Resultando: que trascurrido el término probatorio y unidas las practicadas por esta parte se ha mandado traer este incidente á la vista con la debida citacion.

1.^o Considerando: que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres, cuyo beneficio debe obtener la D.^a Francisca Gonzalez por reunir las circunstancias que para ello exige la ley.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y siete y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la repetida Doña Francisca Gonzalez Criado para litigar con Don José Vacas Serrano y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase corresponde; y habiéndose seguido este expediente en rebeldía de D. José Vacas, insértese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé. — Manuel Fernandez Loayza. — Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste espido a presente que firmo en Montoro á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Luis Valseca.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

SUBASTA.

En la ciudad de Antequera y en el despacho del Procurador D. Gerónimo Vida, calle Rodajarros número 8, tendrá lugar el día 26 de Agosto de este año, á las 12 de su mañana, con arreglo á los pliegos,

de condiciones que están de manifiesto en poder de dicho Sr. las fincas siguientes:

La caseria de los Blancares, que linda con el Ferro-carril de Málaga, en el término de Fuente Piedra, compuesta de 450 aranzada de olivar, 200 fanegas de manchon, 40 de tierra calma con algun manchon y 46 y 1/2 de tierra calma en tres pedazos. Tiene tres edificios. Casa de labor y del Señorío, fabrica de aceite con dos vigas de tarea mayor, y casa de guardas y aceituneros.

Un cortijo nombrado Lomas de Marcos, término de Montefrio.

Se compone de 300 fanegas de tierra con casa de teja de dos pisos; contiguo á ella un pajar y dos cuadras, y á estas un paradero de dos cuerpos: tiene ademas zaurda, una caseta inmediata al porton, un chozon y dos heras empedradas.

6-6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba».

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 71.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.